

REGLAMENTO (CEE) Nº 1570/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1987

por el que se suspende la fijación anticipada de la restitución a la exportación para determinados cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo, apartado 7, de su artículo 16,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución, si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que la incertidumbre, en cuanto al nivel de los precios aplicables para la nueva campaña puede provocar reacciones que conduzcan a la fijación por anticipado de las restituciones para cantidades considerablemente mayores que las que puedan preverse en condiciones normales;

Considerando que esta situación lleva a suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación por anticipado de las restituciones para determinados cereales hasta que la situación vuelva a la normalidad;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de la restitución a la exportación de los productos exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 quedará suspendida durante el período comprendido entre el 6 y el 30 de junio de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.